

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020).

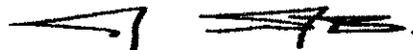
Ref: Rad. No. 2.017-0048, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de MARÍA CARMEN JULIA GARCÍA contra NELSON HERNANDO LARA MARTÍNEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que haya lugar téngase en cuenta que al correo electrónico ([camilolarariano@gmail.com](mailto:camilolarariano@gmail.com)), le fue remitida al accionado copia íntegra del expediente de la referencia e igualmente la titular de la Secretaría le refirió las sugerencias correspondientes para consultar y manejar remotamente el proceso.
2. Para acceder al decreto del pago de la obligación en ejecución, puede el peticionario ejecutado: (1) Presentar la correspondiente liquidación del crédito y los soportes documentales que acrediten el pago de la deuda en su totalidad; (2) La actora manifestar el pago en forma libre y espontánea, sin vicio en el consentimiento.  
  
Cualquier manifestación debe realizarse por medio digital.
3. Dado que no está liquidado el crédito, ni aprobada dicha liquidación, ni acreditado el pago por medio probatorio idóneo (no basta la sola afirmación del deudor en dicho sentido), se niega el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. La Secretaría deberá adosar al expediente todos los pedimentos que las partes hacen en el proceso vía digital, de conformidad estricta con el artículo 109 del Código General del Proceso.
5. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al archivo.

Notifíquese,

El Juez,



**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**